

neamiento general vigente; la urgencia con que estas adaptaciones han de llevarse a cabo; la dificultad de interpretación de determinados aspectos técnicos que la nueva Ley, por su todavía no muy extendida práctica, pudiera suscitar en relación con la anterior, así como la necesidad de homogeneizar la calidad mínima del planeamiento de las adaptaciones con el de los planes nuevos o sus revisiones, justifican la necesidad y oportunidad de que este Ministerio amplie y precise el contenido del mandato legal de las adaptaciones, mediante la presente Orden y las instrucciones correspondientes para su más exacto cumplimiento.

La gran diversidad de circunstancias locales que pueden darse en los municipios con Planes Generales vigentes, redactados conforme a la Ley del Suelo de 1956, aconseja deslindar con criterios objetivos los diferentes supuestos de adaptación, simple o con modificaciones, o su posible y obligada revisión para ajustarse a las múltiples realidades urbanísticas que se presenten. Con este fin se prevén circunstancias excepcionales para autorizar adaptaciones previas transitorias de planes que sin embargo habrán de ser revisados. En todo caso, se especifican los criterios, procedimientos de tramitación y competencias a que estarían sujetas estas excepciones.

Se precisa el contenido de las determinaciones de los Planes Parciales que desarrollen planeamiento general todavía no adaptado. Y, finalmente, se faculta a la Dirección General de Urbanismo para que, mediante instrucciones, establezca los criterios objetivos de las adaptaciones y sus limitaciones.

La presente Orden se aplicará por todos los órganos competentes del Estado en materia urbanística y por los Entes preautonómicos a quienes se hubiera transferido tales competencias o que en el futuro las obtuvieran.

En virtud de la disposición transitoria primera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y en uso de la facultad que le confiere la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Planes Generales de Ordenación Urbana vigentes en la actualidad se adaptarán a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, pudiendo limitarse como mínimo a la clasificación del suelo, determinación del aprovechamiento medio e incorporación del programa pertinente.

Art. 2.º En municipios con Plan General no adaptado cuyas circunstancias obligasen a la revisión del planeamiento vigente, este Ministerio, por razones de urgencia y previo informe en todos los casos de la Comisión Central de Urbanismo, podrá autorizar la adaptación previa a la revisión del mismo, e imponer las condiciones y plazos que fueran oportunos. La aprobación definitiva de esta adaptación corresponde a los órganos competentes establecidos en los artículos 33 y 40 de la Ley del Suelo.

Art. 3.º Los Planes Generales adaptados fijarán un plazo y condiciones para su revisión, y, en todo caso, deberán someter ante el órgano competente la revisión de su programa de actuación cada cuatro años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la adaptación.

Art. 4.º En tanto no se adapten los Planes Generales a la vigente Ley del Suelo, los planes parciales que los desarrollen, que habrán de ajustarse a la disposición transitoria segunda de dicha Ley y al Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, limitarán su densidad máxima a 75 viviendas por hectárea, en virtud del artículo 75 de la misma Ley, y de los artículos 47 y 100 del Reglamento de Planeamiento.

Art. 5.º La Dirección General de Urbanismo, dentro del ámbito de su competencia, desarrollará criterios e instrucciones que se estimen necesarias para la adecuada homogeneización de las adaptaciones de los Planes Generales y, en especial, para determinar la conveniencia o no de la mera adaptación del planeamiento vigente o la de su revisión en cada caso, para actuar de conformidad con el artículo 47.2 y, en su caso, con el artículo 51 de la Ley del Suelo.

Lo que digo a VV. II. para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de febrero de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Director general de Urbanismo y Delegado del Gobierno en COPLACO,

## MINISTERIO DE TRABAJO

5765

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-18, sobre oculares filtrantes para pantallas para soldadores.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3192, columna primera, párrafo segundo, donde dice: «... Norma TM-3...», debe decir: «... Norma MT-3...».

En la misma página, columna segunda, apartado 2. Características y requisitos, donde dice: «... valores medios...», debe decir: «... valores medidos...».

En la página 3194, columna primera, apartado 3.3. Determinación de efectos de convergencia, donde dice: «... efectos...», debe decir: «... defectos...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5766

*ORDEN de 13 de febrero de 1979 por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Geólogos.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 73/1978, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Geólogos, en su disposición adicional primera, faculta al Ministerio de Industria y Energía para que, previa audiencia de la Asociación de Geólogos Españoles, apruebe los Estatutos provisionales del citado Colegio.

Por otra parte, y hasta tanto se realicen las elecciones de la primera Junta de gobierno de la Entidad creada, se hace preciso designar el órgano provisional que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ejecute lo dispuesto en dichos Estatutos.

En su virtud, y de conformidad con las observaciones formuladas por la Asociación de Geólogos Españoles, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Geólogos que figuran como anexo de la presente Orden ministerial.

Segundo.—La Junta de gobierno de la Asociación de Geólogos Españoles será considerada, a efectos de ejecución de lo dispuesto en los Estatutos aprobados, como Junta provisional de gobierno del Colegio Oficial de Geólogos, cesando en tal condición en el momento de la proclamación de la Junta de gobierno que resulte elegida en aplicación de lo señalado en los citados Estatutos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ANEXO

Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Geólogos

Artículo 1.º Los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Geólogos serán: La Junta general, la Junta de gobierno y el Presidente.

Art. 2.º La Junta general, que asume la máxima autoridad, comprende todos los colegiados.

Art. 3.º La Junta de gobierno estará formada por el Presidente, dos Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y cinco Vocales.

Art. 4.º Los Licenciados y Doctores en Ciencias Geológicas, así como los Licenciados y Doctores en Ciencias Naturales a